Año de 1947 Lunes 24 de Febrero Núm. 24

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

242

Gobierno Civil de la Provincia

Lucha contra la Glosopeda

CIRCULAR

La reaparición en nuestra provincia en los alrededores de Segovia después de un lapso de algunos meses, de la fiebre aftosa o glosopeda en los animales domésticos, nos hace temer, dado el carácter habitualmente tan difusivo de dicha enfermedad, que se extienda por toda la provincia como ocurrió en años recientes, originando cuantiosas pérdidas a la ganadería, agravando además el problema de los abastecimientos por la disminución de leche y de crías, por las pérdidas de carne y por el trastorno que en el comercio pecuario determina al tener que suspender las ferias y mercados de ganados, así como por las dificultades que acarrearía para el normal laboreo de las tierras lo que, en un periodo más largo, podría igualmente, aunque en menor cuantía, repercutir sobre la alimentación humana y la animal.

Todas estas consideraciones impulsan a este Gobierno Civil a recordar los preceptos legales vigentes que tienden a evitar dichos peligros y a adoptar las medidas pertinentes para cortar en su raíz o procurarlo firmemente al menos, la extensión de la enfermedad, por todo lo cual en uso de las facultades que la Ley me confiere y de acuerdo con la propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, he resuelto disponer y en su caso recordar lo siguiente:

1.º Todo dueño o en su defecto el administrador o encargado de animales atacados de glosopeda está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal y del Inspector Veterinario del término en el que los animales radiquen; la Autoridad municipal acusará al interesado recibo de la denuncia; la aparición simultánea de varios enfermos sin causa conocida, será considerada sospechosa de contagio y deberá seguirse la norma antes señalada. Igual deber de denunciar los casos en que intervienen alcanza a los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los enfermos; los Inspectores en servicio en Mataderos denunciarán al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería la entrada en dichos establecimientos de animales atacados de glosopeda, expresando el punto de procedencia, nombre de sus dueños y enfermedad; en igual forma procederán los Inpectores Veterinarios encargados de la vigilancia sanitaria en ferias y mercados cuando apareciese algún animal atacado de fiebre aftosa.

2.º Por los Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios se cumplirán rigurosa y urgentemente las medidas señaladas en el reglamento de Epizootias en relación con la visita, reconocimiento, declaración oficial de la enfermedad, aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y se exigirá el cumplimiento riguroso por parte de los ganaderos de las obligaciones que el reglamento les señala en relación con el transporte de ganados, conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas, destrucción de cadáveres y desinfección, cumpliendo a su vez los deberes que la legislación vigente les encomienda; en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados se colocarán uno o varios letreros con caracteres grandes, no menores de 10 centímetros de alto que digan: «glosopeda».

3.º Los vendedores ambulantes de ganado y los ganaderos que con cualquier motivo trasladen sus animales de pezuña (bovinos, ovinos, caprinos y porcinos) de un término municipal a otro, irán provistos inexcusablemente de la Guía de Origen y Sanidad reglamentaria, y si el traslado de ganado se hiciese a otra provincia, dicha Guía será visada por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, de conformidad con lo dispuesto por este Gobierno Civil en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 23 de Octubre de 1944.

4.º Mientras no se declare extinguida oficialmente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la epizootia de fiebre aftosa en Otero de Herreros, queda suspendido el mercado mensual que en dicha localidad se celebra el cuarto domingo de cada mes.

5.º Las transgresiones cometidas contra lo dispuesto en el reglamento de Epizootias, tanto por los ganaderos como por los Inspectores Veterinarios o por las Alcaldías, serán sancionadas por mi Autoridad con el máximo rigor, muy especialmente las que se refieran a ocultación de la enfermedad, quebrantamiento del aislamiento, abandono de cadáveres y transporte o circulación de animales sin Guía de Origen y Sanidad. Todas las Autoridades locales, tanto sanitarias como administrativas y la Guardia Civil, pondrán en mi conocimiento todos los casos que lleguen al suyo de infracciones a lo dispuesto anteriormente.

6.º Por las Alcaldías se dará la máxima publicidad a lo dispuesto en la presente circular.

Segovia, 20 de Febrero de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Sección de Estadística y Racionamiento

CIRCULAR NÚM. 996

Objeto.—Expedición de bajas por cambio de residencia.

Fundamento.—Esta Delegación Provincial comprobado de manera fehaciente que no obstante los reiterados requerimientos hechos a las Delegaciones Locales de Abastecimientos, (destacándose entre aquéllos la circular núm. 981, de fecha 23 de Julio de 1946, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia), subsisten aún personas censadas en esta capital a efectos de racionamiento, pero que tienen su residencia habitual en otras localidades de la provincia, con evidente transgresión de la legislación en materia de abastos y originando una inflazón en el Censo de esta capital, que inexcusablemente estoy dispuesto a suprimir.

El factor capital para la consecución de este propósito, lo integran los Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, puesto que está a su alcance el evitar esta emigración ficticia, no autorizando la expedición de bajas más que en aquellos casos que previamente hayan comprobado plenamente que el cambio de residencia es definitivo, y contribuyendo eficazmente a la desaparición de las actuales anomalías. A tales fines, en el plazo máximo de ocho días, harán una revisión concienzuda del Censo de racionamiento citando a todas aquellas personas que residiendo en la localidad tengan sus colecciones de cupones inscritas en otra distinta y conminándolas para que dentro del plazo anteriormente fijado soliciten la baja en la Delegación donde actualmente se suministran para causar alta en la localidad de su residencia. Expirado dicho plazo remitirán a esta Provincial una relación nominal de todas aquellas personas que se hubieren resistido al cumplimiento de lo ordenado, quienes sin perjuicio de las sanciones inherentes a su desobediencia, serán automáticamente dadas de baja en los Censos que estuvieren indebidamente incluídas.

La negligencia o pasividad de los señores Delegados y Secretarios Locales de Abastecimiento en el cumplimiento de cuanto se ordena, será castigado con el máximo rigor.

Segovia a 21 de Febrero de 1947.

El Gobernador Civil

Joaquín Pérez Villanueva

Para conocimiento y cumplimiento de todos los Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

241

CIRCULAR NÚM. 995

Precios de pescados

El *Boletín Oficial del Estado* número 40, de 9 de los corrientes, publica la circular núm. 613, de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 6 del mismo, por la que se dictan normas sobre conservas de pescado y fija precios topes máximos de venta al público para las especies que se relacionan a continuación, los cuales entrarán a regir en esta provincia desde la publicación de la presente circular.

Dichos precios deberán considerarse por kilogramo neto, incluídos ya todos los gastos, arbitrios e impuestos.

Agujas de salazón, 4,15; atún, bonito o albacera sin cabeza y sin intestinos, 10,75; burel, jurel o chicharros, hasta 170 gramos por pescado, 3,15; burel, jurel o chicharro de 170 gramos en adelante por pescado, 4,05; caballa, verdel, yardo o bizú, todos los tamaños, 4,10; castañeta, palometa, papardo o japuta, 5,15; listado y merva, 7,30; sardinas, alachas, sardinilla o parrecha, en época de escasez que se calcula es en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril, sin perjuicio de que Comisaría General puntualice en momento oportuno, 4,55; sardinas alachas, sardinilla o parrocha en épocas de abundancia (resto de los meses del año), 4,25.

Los precios de los demás pescados que no figuren en la presente circular, serán los señalados en el número 988, de fecha 17-10-46.

Segovia a 19 de Febrero de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, industriales de estos artículos y público en general.

249

Servicio Provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Revenga, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Los corrales propiedad de don Jacinto Herranz.

Zona declarada sospechosa: El término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XVI del reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

250

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Zamarramala, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

251

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Montejo de la Vega, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: La finca denominada «El Soto».

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXV del reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 21 de Febrero de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

243

Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de Segovia

Lucha contra la Glosopeda

Dictadas por el Gobierno Civil de la provincia en este mismo BOLETIN, las medidas legales necesarias por el momento para evitar la difusión de la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda, corresponde a esta Jefatura dictar las que de orden técnico deben adoptarse para coadyuvar a aquel fin, de la máxima importancia, tanto en la economía pecuaria provincial, como en la política de los abastecimientos de leche y carne.

A tal fin, y sin perjuicio de las medidas que los Inspectores municipales Veterinarios adopten en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta por los Inspectores municipales Veterinarios y por los ganaderos, según corresponda, las normas siguientes:

1.° En las propuestas de declaración oficial de la epizootia se señalarán amplias zonas infectas y sospechosas, bien delimitadas geográficamente a ser posible, investigando cuidadosamente el origen o procedencia posible del nuevo foco, que se hará constar, a fin de adoptar en el lugar de origen las medidas sanitarias oportunas, si no se hubiese hecho ya; todo el ganado enfermo y sospechoso se marcará en la forma señalada en el reglamento de Epizootias.

2.° La lactancia de los terneros receptibles no se hará nunca directamente de las enfermas aftosas, debiendo verificarse en éstas el ordeño, mientras lo permita su producción y someterse a ebullición la leche antes de emplearse en la alimentación de las crías.

3.° El personal de establos infectados deberá absenterse de visitar establos o corrales sanos y mucho más de ordeñar reses de ellos; del mismo modo el personal de establos sanos debe abstenerse de visitar establos infectados; igualmente los enseres o utensilios de lugares infectos o de los sanos no se utilizarán en los otros y los animales enfermos o sospechosos (los que aún sin síntomas de enfermedad hayan convivido con animales enfermos), abrevarán en sus propios establos, nunca en abrevaderos de uso común; en las entradas de los establos, para desinfectar las suelas de los calzados será conveniente colocar en el suelo, bien asentadas, bandejas de cinc o similares de poca profundidad y bastante superficie con sosa cáustica disuelta en agua en la proporción de 400 gramos de sosa por cada 10 litros de agua; también es aconsejable disponer en las entradas de los establos y en los pasillos cal en abundancia.

4.° Las deyecciones, elementos de transportes, enseres, establos, etcétera, donde exista la epizootia, serán desinfectados periódicamente durante aquélla, así como al final, una vez extinguido el foco, incluyendo pezuñas y piel manchada con excrementos y orina, con arreglo a las normas que dicte el Inspector municipal Veterinario.

5.° El tratamiento terapéutico de las reses enfermas, se hará según las normas que señale el Veterinario, no dejando la curación a la iniciativa de las propias defensas, ya que ello representa una prolongación en la duración del foco.

6.° El tratamiento profiláctico se hará en los establos con glosopeda, con suero hiperinmune antiglosopédico si se dispone de él o con suero de animales convalecientes; en los establos indemnes de la enfermedad *y sobre todo en las localidades inmediatas a aquéllas en las que exista la enfermedad*, sin proscribir los otros medios de vacunación conocidos, se deberá utilizar la vacuna Waldman, cuya utilidad ha sido reconocida por el Ministerio de Agricultura; a tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 30 de Noviembre último, se señala como zona de inmunización para el foco de Otero de Herreros los términos municipales de Otero de Herreros, Ortigosa del Monte, La Losa, Navas de Riofrío, Madrona, Fuentemilanos, Valdeprados, Vegas de Matute, El Espinar, San Ildefonso, Revenga, Hontoria y Segovia y para el foco de Zamarramala, Zamarramala, Valseca, Bernúy de Porreros, Espirdo, La Lastrilla, Palazuelos de Eresma, Segovia, Madrona, Valverde del Majano y Hontanares de Eresma.

En virtud de lo también dispuesto en aquella Orden Ministerial, se invita por la presente a todos los ganaderos propietarios de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, incluídos en dichos términos a que soliciten la vacunación de los mismos; dicha solicitud se hará a esta Jefatura por intermedio del Inspector Municipal Veterinario de la localidad, el que les proporcionará los modelos para ello, significando a los ganaderos que de conformidad con lo que previene la O. M. tantas veces aludida, los animales vacunados gozarán de libertad (siempre que vayan provistos de su Guía de Sanidad), una vez transcurridas dos semanas de la aplicación de la vacuna, y los no tratados, considerados a los efectos legales como sospechosos, continuarán aislados hasta que transcurra el tiempo marcado en el artículo 227 del vigente reglamento de Epizootias y después de realizadas las desinfecciones pertinentes en los lugares que fueren ocupados por los animales enfermos; serán precauciones a adoptar rigurosamente la de no vacunar jamás ganado enfermo ni sospechoso por convivencia con ganado enfermo aunque esté aparentemente sano; vacunar todo el ganado receptible de la explotación y extremar las medidas de aislamiento de los animales y la desinfección en los cinco días siguientes a la vacunación y procurarles en la mayor escala antes de la vacunación y de los cinco a los 14 días después de ella.

7.° Es preciso insistir sobre la extraordinaria conveniencia de denunciar con la mayor rapidez los casos de enfermedad, ya que en ello estriba gran parte del éxito en la lucha contra ello.

Con la adopción por parte de los ganaderos y autoridades administrativas y sanitarias de las medidas legales dictadas por el Excmo. Sr. Gobernador Civil y de las contenidas en esta circular, confiamos en que podremos evitar la difusión en nuestra provincia de la glosopeda, que en los últimos diez años originó en nuestra provincia más de 122,000 invasiones con muchos centenares de miles de pesetas de pérdida.

Segovia, 20 de Febero de 1947.—El Jefe provincial, A. Molinero.

252

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

EXPROPIACIONES

EDICTO

Po el presente se emplaza a los señores herederos de don Manuel Sanz Villa, vecino que fué de Riaza, como propietario de la finca núm. 126 de la relación de las fincas a ocupar con motivo de las obras de construcción del trozo 4.° de la carretera de Aranda de Duero a Ayllón, en el término municipal de Languilla, para que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial del Estado* y de esta provincia, nombren representante en dicho pueblo para hacerse cargo de la hoja de aprecio y para que reciba cuantas notificaciones sean necsarias hacer con motivo de dicha oeupación; advirtiéndoles que de no verificar dicha designación en el referido plazo de quince días, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento, según previene el artículo 39 del vigente reglamento de Expropiación forzosa.

Segovia, 21 de Febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.

253

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 47

Los precios que han de regir para la harina durante el próximo mes de Marzo de 1947 en esta provincia, son los siguientes:

Cupo corriente:

Harina de trigo, 228,03 ptas. Qm.
Harina de centeno, 195,47 íd. íd.

Harina de canje:

Harina de trigo, 106,58 ptas. Qm.
Harina de centeno, 98,81 íd. íd.

Segovia, 19 de Febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe Provincial, Enrique Vila Ochando.

AVISO

Por la presente, se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia, la obligación que tienen de pagar durante el primer trimestre del año, la suscripción a este BOLETÍN OFICIAL, tanto la del Ayuntamiento como la del Juzgado Municipal, del corriente año, en la Depositaría de Fondos provinciales de esta Excma. Diputación Provincial; de lo contrario, será suspendido el envío de dicho «Boletín».

ADMINISTRACION MUNICIPAL

239

PEDRAZA

Confeccionada la liquidación del presupuesto refundido y cuentas municipales del ejercicio de 1946 de esta Corporación, ambos documentos juntamente con sus correspondientes justificantes se encuentran expuestos al publico en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles en las horas de oficina pública, para que puedan ser examinados por quien lo deseare y pueda presentar las reclamaciones que estime pertinentes.

Pedraza a 17 de Febrero de 1947.—El Alcalde, Martín de Miguel.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

254

SEGOVIA

Don Félix García Huerta, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por el Procurador don Felicísimo Blánquez Gutiérrez, en nombre y representación de don Fermín Mateos Palomero se ha iniciado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo del Ayuntamiento de El Espinar de fecha dieciséis de Diciembre del año próximo pasado, que denegó ciertas peticiones relacionadas con la liquidación de las obras de construcción del centro de Higiene Rural de dicha villa, de las que es contratista el recurrente.

Y para conocimiento de aquéllos que pudieran tener interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia a diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta siete.—El Presidente, Félix García Huerta.—El Secretario. Firmado.

IMPRENTA PROVINCIAL